

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY VIII-158 · 2026

LEY VIII-158

Boletín Oficial, 26 de junio de 2026 · 7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley VIII-158

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyase el artículo 3° de la Ley VIII N° 147 por el siguiente: "Artículo 3°.- Etapas del Programa. El presente Programa culminará con la celebración de un simulacro de Sesión Ordinaria, el que se desarrollará en el Recinto de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, en los términos del artículo 17 del Reglamento Orgánico interno, en la fecha y hora que fije la autoridad de aplicación. Solo podrán participar en el simulacro, las escuelas seleccionadas que previamente hayan cumplimentado las etapas preliminares y de capacitación y elaboración de proyectos".

ARTÍCULO 2°. Sustitúyase el artículo 5° de la Ley VIII N° 147 por el siguiente: "Artículo 5°. Autoridad de Aplicación. Determínese que la autoridad de aplicación de la presente es la Presidencia de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut. La autoridad de aplicación en coordinación con el Ministerio de Educación, debe convocar a los establecimientos educativos de nivel secundario y sus modalidades, de toda la Provincia a través de las supervisiones regionales, mediante la difusión en medios de comunicación provinciales, plataformas digitales oficiales y cualquier otro mecanismo que garantice la máxima difusión y participación en el Programa".

ARTÍCULO 3°. Sustitúyase el artículo 7° de la Ley VIII N° 147 por el siguiente: "Artículo 7°. Selección de las escuelas. La Comisión Permanente de Legislación General, Cultura y Educación será la encargada de seleccionar a las escuelas interesadas en participar, las que previamente deberán completar su inscripción por los canales y formularios institucionales habilitados, detallando los motivos por los cuáles desean ser seleccionadas para formar parte del Programa. La Comisión verificará que todos los establecimientos educativos inscriptos cumplan con los criterios de elegibilidad, garantizando la transparencia y la equidad en el proceso de selección. Si el número de escuelas inscriptas fuese superior a veintisiete (27), efectuará un sorteo aleatorio y público, estableciendo un orden de participación con establecimientos educativos titulares y suplentes. Si el número de escuelas inscriptas fuese inferior a veintisiete (27), se les consultará si desean multiplicar el número de estudiantes participantes por institución. En ese caso, la Comisión puede establecer un orden de prioridad o sortear a las escuelas que posean más representantes, hasta cubrir los lugares disponibles. Una vez seleccionadas las escuelas, se les notificará oficialmente su intervención como titular o suplente y el número de orden correspondiente, especificando las condiciones y responsabilidades que deben cumplir durante su participación".

ARTÍCULO 4°. Sustitúyase el artículo 8° de la ley VIII N° 147 por el siguiente: "Artículo 8°.- Procedimiento. En forma previa al simulacro de Sesión Ordinaria debe dictarse un curso de capacitación sobre el funcionamiento y dinámica de una Sesión, según el Reglamento Orgánico Interno, destinado a los jóvenes participantes del Programa. Dicho curso está a cargo de la Secretaría de Enlace de la Honorable Legislatura del Chubut, con colaboración de los diputados interesados, y puede ser dictado de manera presencial y/o virtual. La Comisión Permanente de Legislación General, Cultura y Educación asignará el diputado

que por sí o por intermedio de sus asesores acompañará, de forma presencial y/o virtual, a cada uno de los establecimientos educativos en el proceso de redacción y/o formulación de los proyectos. En lo posible, debe tenerse en cuenta la región a la que pertenece cada diputado. Cada establecimiento educativo participante designará un (1) docente a cargo titular y un (1) suplente, y uno (1) o más alumnos para las distintas etapas de elaboración y defensa del proyecto, no pudiendo exceder los cinco (5) alumnos para la participación en el simulacro de Sesión Ordinaria. Las escuelas deben respetar la paridad de género si seleccionaran más de un (1) alumno como representante en el simulacro de Sesión Ordinaria. El Equipo directivo de cada establecimiento educativo será responsable de la difusión del presente Programa en su respectiva institución educativa, pudiendo adherir los docentes de las áreas de formación ética y ciudadana; participación ciudadana y política; derecho y de aquellas materias afines. Los Proyectos elaborados por los establecimientos participantes deben ser remitidos al Coordinador del Programa establecido en el artículo 6° de la presente ley, con una antelación de treinta (30) días a la fecha establecida para el simulacro de Sesión Ordinaria. El Coordinador los elevará a una Comisión Especial creada al efecto, la cual estará integrada por nueve (9) diputados que voluntariamente deseen integrarla, uno por cada una de las Comisiones Permanentes y un miembro del Parlamento Patagónico, respetando la representación existente en la Cámara cinco (5) diputados de oficialismo y cuatro (4) de la oposición. Esta Comisión Especial elegirá los cinco (5) proyectos que resulten más significativos en cuanto a su originalidad, innovación y factibilidad, los que serán tratados y votados en el recinto por los jóvenes en el simulacro de Sesión Ordinaria. Los proyectos seleccionados serán remitidos a la Presidencia, a las dos Vicepresidencias y a la Secretaría Legislativa de la Honorable Legislatura del Chubut, a fin de otorgarle un puntaje a cada proyecto, estableciendo un orden de mérito y reconocimiento para las escuelas cuyos proyectos hayan sido elegidos para ser debatidos en el simulacro de Sesión".

ARTÍCULO 5°. Sustitúyase el artículo 10 de la ley VIII N° 147 por el siguiente: "Artículo 10.- Gratuidad y certificaciones. Todas las actividades desarrolladas en el marco del Programa son gratuitas y la participación de los estudiantes no genera derecho a percibir remuneración ni compensación de ninguna naturaleza. La Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut solo expedirá las certificaciones de participación y menciones especiales que correspondan a los alumnos y establecimientos educativos intervinientes en el Programa".

ARTÍCULO 6°. Apruébese e incorpórese como Anexo I y parte integrante de la Ley VIII N° 147, el siguiente Reglamento del "Programa Voz Joven en la Legislatura".

ARTÍCULO 7°. Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley VIII-158. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).